

ASUNTO: Iniciativa de ley.
San Raymundo Jalpan, Oax., a 27 de noviembre del año 2018.

LIC. IGMAR F. MEDINA MATUS.
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada **MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**,
Integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de esta
Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del
presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente
sesión, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 143 Y 143 BIS DEL
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Sin mas por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un
cordial saludo.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.



CIUDADANOS

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

P R E S E N T E S.

La que suscribe, **Diputada MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de esta Legislatura del Honorable Congreso del Estado**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 54 Fracción I, 55, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, discusión, dictaminación, y de ser procedente su aprobación, de la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULO 143 Y 143 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, basándome para ello, en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Para quienes emanamos de este gran movimiento social y de un proceso de elección democrático, es importante recordar que la existencia de un verdadero régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pues la legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, cuando se está hablando de derechos humanos, éstos constituyen un límite

infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad".¹

Así entonces, como legisladores locales nos encontramos frente a dos obligaciones emanadas de los compromisos internacionales, adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, la primera de ellas se refiere a la obligación de ejercer ex officio un Control de Convencionalidad², tal como se mencionó en el párrafo anterior y la segunda obligación es la de adecuar la legislación interna a los más altos estándares de protección en materia de derechos humanos.

Frente a esas dos obligaciones, resulta necesario reconocer la falta de tutela efectiva de los derechos de una minoría que históricamente han sido víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales debido a su orientación sexual o identidad de género, me refiero a la población LGBTTTTI³.

Nuestra sociedad ha sido testigo de la lucha, que ha emprendido la población LGBTTTTI a lo largo de muchos años, en la búsqueda del reconocimiento de sus derechos, lucha que representa el esfuerzo por alcanzar el respeto de su dignidad humana y una elemental exigencia de justicia.

La presente iniciativa, tiene como objetivo visibilizar la falta de reconocimiento oficial de las relaciones o vínculos familiares que personas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia,

¹ Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011

² Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

³ La abreviatura LGBTTTTI significa Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual; las primeras 3 (LGB) son orientaciones/preferencias sexuales, las siguientes (TT) corresponden a identidades de género; la siguiente T corresponde a una expresión de género[i] y la intersexualidad corresponde a una condición biológica, consultado en <http://data.copred.cdmx.gob.mx/por-la-no-discriminacion/poblacion-lgbttti/>

que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por la cooperación y el apoyo mutuo. Pues tal como lo ha señalado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su informe sobre la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género del año 2015, esa falta de reconocimiento tiene también como resultado un “trato injusto por parte de actores privados, como los proveedores de servicios de salud y las compañías aseguradoras”.⁴

En ese sentido, es nuestro deber como legisladores asegurarnos que la legislación no resulte discriminatoria contra las formas no tradicionales de unión, estas formas tradicionales a las que me refiero tienen que ver con el trinomio “matrimonio-concubinato-familia”, al que tradicionalmente hemos codificado y socializado como la unión entre un hombre y una mujer, tal como lo establece el Código Civil del Estado en sus artículo 143 y 143 bis, el cual reza de la siguiente manera:

Artículo 143. El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.

El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.

Artículo 143 bis. El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos

⁴ Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 68.

que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.

En ese sentido, vale la pena resaltar que en nuestra entidad federativa, a través de juicios de amparo, diversas personas han podido obtener el acceso al matrimonio igualitario, sin embargo hasta el día de hoy este congreso local no ha realizado las reformas legislativas necesarias para reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo.⁵

Así entonces, las relaciones afectivas y la convivencia entre personas del mismo sexo en el Estado de Oaxaca, no solo han sido objeto de rechazo y de discriminación por entes privados, sino que también han sido parte de la "discriminación oficial" de la que habla el Experto Independiente de Naciones Unidas, en su Informe del sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, en la que identifica que dicha discriminación tiene que ver con "la forma de leyes y políticas estatales que tipifican penalmente la homosexualidad, les prohíben ciertas formas de empleo y les niegan acceso a beneficios".⁶

Es decir, el legislador no debe ignorar que en la actualidad las estructuras familiares, la forma de conformar y de concebir a la familia han experimentado una profunda transformación, en consecuencia debe de reconocer que la legislación Civil del Estado de Oaxaca, no garantiza a estos nuevos modelos de familia el acceso a los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, pues dicha legislación únicamente establece la protección y el reconocimiento de las figuras del matrimonio y el concubinato a las parejas heterosexuales, dándoles solo a éstos la posibilidad de acogerse a la protección de la "familia", establecida en el artículo 4° Constitucional, mientras que

⁵ Oaxaca (Amparo en Revisión SCJN 581/2012).

⁶ Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36, párr. 14.

las parejas del mismo sexo estarían quedando fuera de la protección del Estado, al no encuadrar en dicha legislación.

Dicho argumento, se refuerza con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) en su Opinión Consultiva No. OC-24/17 sobre la consulta del Gobierno de Costa Rica, la cual versa sobre si el Estado debe reconocer “todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo”, esto al argumentar que si bien es cierto de manera literal artículo 17.2 de la Convención Americana *reconoce el “derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia”, esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia*, además agrega que el artículo 17.2 *únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio*, sin que ello implique *necesariamente que esa sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana*.⁷

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante Declaración Americana)⁸ y el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Protocolo de San Salvador) se refieren al derecho de “toda persona” de constituir una familia⁹, es decir ninguno de esos instrumentos hace alusión al sexo, género o a la orientación sexual de las personas, ni hace mención específica a una modalidad de familia en particular, por otro lado, la Declaración Americana sobre los Derechos de los

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE NOMBRE, LA IDENTIDAD DE GÉNERO, Y LOS DERECHOS DERIVADOS DE UN VÍNCULO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 Y 24, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

⁸ Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

⁹ Artículo 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

Pueblos Indígenas es aún más amplia, pues se refiere a “sistemas de familia” propios de los pueblos indígenas.¹⁰

Así entonces, el reconocimiento en la legislación civil al concubinato y al matrimonio entre dos personas del mismo sexo, es una manera legítima y válida de materializar los principios y valores constitucionales y una forma de asegurar el goce efectivo del derecho a la dignidad humana y a conformar una familia, sin importar cuál sea su orientación sexual o identidad de género, en ese sentido la Corte Interamericana estima que es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a la Convención, pues no hacerlo se traduce en un acto de discriminación.

Reforzando lo anterior, haré referencia a la Sentencia del Caso Duque Vs. Colombia de la Corte Interamericana, en la cual dicha Corte reafirmo que *la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. En ese sentido, el instrumento interamericano proscribela discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención,¹¹ uno de esos derechos es el de formar una familia.*

No obstante a lo anterior, cabe señalar que el alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones

¹⁰ Artículo XVII. Familia indígena

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, mantener y promover sus propios sistemas de familia. Los Estados reconocerán, respetarán y protegerán las distintas formas indígenas de familia, en particular la familia extensa, así como sus formas de unión matrimonial, de filiación, descendencia y de nombre familiar. En todos los casos, se reconocerá y respetará la equidad de género y generacional.

¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO DUQUE VS. COLOMBIA1 SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

vinculadas únicamente a derechos patrimoniales, pues las implicaciones del reconocimiento de este vínculo familiar permean otros derechos como los derechos civiles y políticos, económicos, o sociales así como otros internacionalmente reconocidos, como por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión por viudez o todos aquellos que tienen que ver con la seguridad social, tal como lo ha argumentado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 20, en la cual ha señalado que en "cualquier otra condición social", tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se incluye la orientación sexual. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad, pues la identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación.¹²

Ahora bien, la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 incorporó como eje rector de toda actuación estatal, el de la protección de los derechos humanos, en consecuencia, todas las autoridades en todos los niveles de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos reconocidos tanto en la Constitución federal, como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con el mandato expreso establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal del País.

En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

¹² OBSERVACIÓN GENERAL N° 20 La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

Estableciendo de esta manera que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La finalidad de este régimen se traduce en procurar el mayor beneficio para el hombre, en atención al principio *pro homine*, de tal manera que los derechos a la igualdad y no discriminación se garanticen y protejan de la manera más amplia posible.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en 2015 que: “La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de[l] [matrimonio] es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional”. La Suprema Corte señaló que pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial o con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso a dicha institución a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción fue considerada discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. La Suprema Corte estimó que dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión y “recordó que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.”¹³

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera sala, 19 de Junio de 2015, 1a./J.43/2015.

Como puede notarse, la sociedad ha venido evolucionando, no así la legislación civil, por lo que tocante a la regulación del matrimonio, la disposición civil vigente en Oaxaca, no se ajusta al espíritu contenido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, ni a los Tratados Internacionales que reconocen los derechos humanos de todas las personas relativos a la igualdad y a la no discriminación; tampoco es acorde con la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 2 y 7; contraviene el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. México es estado firmante de la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio de 1962, que entre otros aspectos establece que toda persona tiene derecho de casarse sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión.

Actualmente el código civil establece lo siguiente:

Artículo 143. El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.

El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.

Por tanto, la definición actual de matrimonio contemplado en el artículo 143 del Código Civil vigente en el Estado de Oaxaca en términos de “un contrato civil celebrado entre *un solo hombre y una sola mujer*, que se unen para *perpetuar la especie* y proporcionarse ayuda mutua en la vida” incluye únicamente a las parejas heterosexuales que tienen la intención de procrear, por lo cual, la redacción actual transgrede los principios de igualdad y no discriminación contemplados en los artículos 1º y 4º constitucionales, toda vez que impide que las parejas del mismo sexo tengan acceso a la figura del matrimonio y del concubinato, situación que la actual legislatura tiene en sus manos corregir.

Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 581/2012, (derivado de la facultad de atracción 202/2012), sustancialmente determinó lo siguiente:

“De acuerdo con lo expuesto, el artículo 143 es inconstitucional en su literalidad por contener una distinción que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio, al permitir que sólo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear. En este caso concreto, la manera más efectiva de reparar la discriminación normativa consiste, por un lado, en declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es “perpetuar la especie” y, por otro lado, realizar una interpretación conforme de la expresión “un solo hombre y una sola mujer” para entender que ese acuerdo de voluntades se celebra entre “dos personas”, de tal manera que con dicha interpretación se evita la declaratoria de inconstitucionalidad de esta porción normativa.”

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General No. 23, sobre el matrimonio igualitario, de fecha 6 de noviembre de 2015, argumentó que la discriminación hacia la comunidad LGBTTTI, *sigue siendo un problema de carácter sistémico-estructural que responde a las asimétricas distribuciones del poder, caracterizado por profundos acuerdos culturales, históricos, políticos y sociales determinados, así como de una visión dominante y binaria de la sexualidad. En esta línea, el matrimonio civil ha permanecido como una institución predominantemente heterosexual fruto del establecimiento normativo del binomio sexualidad-reproducción.*¹⁴ Al respecto dicha Comisión formuló las siguientes recomendaciones generales:

“IV. RECOMENDACIONES GENERALES. A los Titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de los diversos órdenes normativos de la República:

ÚNICA. Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.”

La presente medida, sin lugar a dudas tendrá beneficios de índole social, de combate a la discriminación y sobre todo en materia de salud pública, pues una de las conclusiones a las que arribó el XI Congreso Nacional sobre VIH celebrado en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas del 27 al 30 de noviembre de 2009, **fue que la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo, contribuye a la eliminación de obstáculos para la prevención y atención del VIH/SIDA.**

¹⁴ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_023.pdf

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 2/2010**, tomó en consideración la opinión de especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes concluyeron: "La legalización del matrimonio homosexual puede tener efectos positivos. Primero, porque la experiencia internacional demuestra que la legalización de las uniones civiles de las personas homosexuales genera una mayor aceptación y respeto por parte de la población. Y segundo, porque es posible que el reconocimiento y regulación legal de las uniones homosexuales ayude a fortalecer la pluralidad social y contribuya así a la integración definitiva de las personas homosexuales en todos los ámbitos. La ley puede ayudar a reducir la intolerancia en la medida en que el Estado Mexicano se resuelva a castigar legalmente, con rigor, todo acto de discriminación, violencia o segregación homofóbica."

Respecto al Concubinato entre parejas del mismo sexo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que, *las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato. Ahora bien, el derecho a conformar una relación de concubinato no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución.*¹⁵

Además nuestro más alto Tribunal, reafirma que negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato, implica tratarlas como si fueran "ciudadanos de segunda clase", porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se

¹⁵ 2007794. 1a. CCCLXXVIII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 596. CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES.

conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura de concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, con lo que se ofende su dignidad como personas y su integridad.

Por todo lo anterior, en esta etapa de la vida pública de nuestro estado, negar contraer matrimonio y no reconocer la figura del Concubinato a personas del mismo sexo, se traduce en una falta de cumplimiento a la obligación internacional de los Estados para hacer efectivo el derecho a la protección jurídica de la familia, el cual trasciende a la protección de las cuestiones únicamente patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos, reconocidos a parejas heterosexuales, tanto internacionalmente como en el derecho interno de cada Estado.

En este sentido, mantener la redacción tal como se encuentra en el Código Civil de Oaxaca en su artículo 143 y 143 bis, implicaría responsabilidad internacional, pues conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluido el poder legislativo a realizar el correspondiente control de convencionalidad aplicando los más altos estándares en materia de derechos humanos.

Por lo anterior, propongo reformar el artículo 143 y 143 bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 143.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.

Artículo 143 bis. El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han vivido públicamente como pareja durante más de dos años continuos.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Como normalmente acontece, la medida legislativa propuesta incidirá en una adaptación terminológica de los distintos artículos del código civil y de las disposiciones legales que se refieren a la figura del matrimonio, así como de una serie de normas del mismo ordenamiento legal que contienen referencias explícitas al sexo de sus integrantes.

Primigeniamente, las referencias al marido y a la mujer deberán sustituirse por la mención de cónyuges. En virtud de la nueva redacción del código civil, la acepción jurídica de cónyuge será la de persona casada con otra, con independencia de que ambas sean del mismo o de distinto sexo.

De ahí que, no obstante, la referencia al binomio formado por el marido y la mujer subsiste en los artículos relativos a que se refieran a supuestos que puedan producirse en matrimonios o concubinatos heterosexuales.

En conclusión, todas las referencias al matrimonio o concubinato que contienen nuestros ordenamientos jurídicos han de entenderse aplicables tanto al matrimonio o concubinato conformado por dos personas del mismo sexo como al integrado por dos personas de distinto sexo.

Por lo tanto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO UNICO: Se **REFORMA** el artículo 143 y 143 bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 143.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

El matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.

Artículo 143 bis. El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han vivido públicamente como pareja durante más de dos años continuos.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

TRANSITORIO:

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.



DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Dado en el Palacio Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oax., a los veintisiete días del mes de noviembre del año 2018.